

Artículo 6º.- Los requisitos para solicitar los terrenos comunales serán los regulados en el Reglamento de Montes del municipio de Guriezo en lo que no contradiga a dicha Tasa.

Artículo 7º.- Se considerarán vecinos a estos efectos a aquellas personas que estén empadronadas y tengan una residencia efectiva durante un mínimo de seis meses al año continuados en el municipio. Dicha vecindad deberá estar debidamente acreditada.

Artículo 8º.- Todo vecino tendrá derecho a tener conserciadas legalmente 2 Has. de terreno para arbolado ó 3 Has. para pradería.

El terreno que exceda a la medida legal señalada se considerará ilegal independientemente de su origen.

#### Tarifas

Artículo 9º.- Las cuotas tributarias a aplicar serán las siguientes:

- Dentro de la medida legal por hectárea 1.000 pesetas.
- Lo que sobrepase de 4 Has. de arbolado o 6 Has. de pradería a 10.000 pesetas la hectárea.

Artículo 10º.- Las cuotas tributarias a aplicar en las subastas de aprovechamientos forestales sobre el precio de adjudicación será, en lo que respecta a árboles serán los siguientes:

- Aquellos vecinos comprendidos en la medida legal regulada en el artículo 8º de dicha Ordenanza el 8%.
- Aquellos que no sean vecinos, aunque estén empadronados, el 50%.
- Los que excedan de la medida legal abonarán al Ayuntamiento en el momento de la corta lo siguiente:
  - Si son vecinos el 30%.
  - Si no son vecinos, aunque estén empadronados, el 50%.

#### Administración y cobranza

Artículo 11º.- Anualmente se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Tasa que, aprobado por el Ayuntamiento, se anunciará al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Artículo 12º.-Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 13º.-Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Artículo 14º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación, Infracciones y Defraudación.

Artículo 15º.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y el Reglamento de Montes del municipio de Guriezo, acordándose por el Ayuntamiento, si lo estima procedente, la

rescisión del aprovechamiento, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente en sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento Pleno el día Sesión Extraordinaria y urgente celebrada por el Pleno de la Corporación el día 19 de abril de 2001, comenzando a regir desde su publicación íntegra en el BOC.

Según dispone el artículo 19.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales contra la referida Ordenanza podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a partir de la publicación de este anuncio en el BOC en la forma y plazos que se establecen en los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/98, de 13 de julio.

Guriezo, 8 de junio de 2001.-El alcalde (ilegible).  
01/6599

### AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

*Información pública de la aprobación definitiva del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.*

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el acuerdo inicial plenario de veintiocho de septiembre de 2000 de aprobación del Reglamento de Abastecimiento de Agua potable que dice como sigue:

#### Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del término municipal de GURIEZO (Cantabria).

Artículo 2.-Forma de gestión y titularidad del servicio.

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Guriezo podrá prestar el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable mediante cualquiera de las formas previstas en Derecho; podrá estructurar el Servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de Régimen Local. Dará credenciales a las personas a él adscritas, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 3.-Elementos materiales del servicio.

Son elementos materiales del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable los siguientes:

Las captaciones de agua, elevaciones, depósitos de almacenamiento, red de distribución, ramal de acometida, llave de toma, llave de registro, llave de paso.

a) Depósitos de almacenamiento. La capacidad en los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución deberá ser siempre suficiente para garantizar las necesidades del Servicio.

b) Red de distribución. Es aquella necesaria para abastecer toda la población del municipio en las condiciones establecidas reglamentariamente.

c) Ramal de acometida. Es la tubería que enlaza la instalación general del inmueble con la red de distribución. Atraviesa el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de tal manera

que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación, si bien deberá ser unido de manera que el orificio quede impermeabilizado. Su instalación será por cuenta del prestador del servicio y a cargo del propietario y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local y servicios que comprenda, de acuerdo con las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por Orden de 9 de Diciembre de 1975 o las que se aprueben con posterioridad.

d) Llave de toma. Está colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso del agua al ramal de acometida. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del servicio o aquella persona que éste autorice.

e) Llave de registro. Se ubica sobre el ramal de acometida en la vía pública junto al edificio. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del servicio o persona autorizada por éste.

f) Llave de paso. Es aquella situada en la unión del ramal de acometida con el tubo de alimentación, junto al linde de la puerta del interior del inmueble, y se alojará en una cámara con desguace en el exterior o alcantarilla construida por el propietario o abonado.

#### Artículo 4.-Obligaciones del prestador del servicio.

El prestador del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

b) Mantener las condiciones sanitarias y las instalaciones de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

c) Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro.

d) Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

e) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por el organismo competente.

#### Artículo 5.-Derechos del prestador del servicio.

El prestador del servicio tiene los siguientes derechos:

a) Cobro de los servicios prestados tales como cuota de servicio, así como del agua consumida por el abonado, o del mínimo establecido si el consumo no llega, a los precios de la tarifa oficialmente aprobada.

b) Comprobación y revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquella produzca perturbaciones a la red.

c) Disponer de una tarifa del servicio suficiente para autofinanciarse. Cuando el anterior equilibrio no pueda producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.

#### Artículo 6.-Obligaciones del abonado.

El abonado estará sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Satisfacer puntualmente el importe del servicio de agua de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

b) Pagar las cantidades resultantes de liquidación por error, fraude o avería imputables al abonado.

c) Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en la póliza.

d) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas a los consignados en la póliza.

e) Permitir la entrada al local del suministro en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.

f) Respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración.

g) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza.

h) Comunicar al suministrador cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.

i) Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

#### Artículo 7.-Derechos del abonado.

El abonado al servicio disfrutará de los siguientes derechos:

a) Disponer del agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sean adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.

b) Solicitar al prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar la contratación a sus necesidades reales.

c) A que se le facturen los consumos con las tarifas vigentes.

d) Suscribir un contrato o póliza de suministro, sujeto a las garantías de la normativa establecida.

e) Formular las reclamaciones administrativas que considere convenientes de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### CONTRATACIÓN DE ABONOS

#### Artículo 8.-Suscripción de póliza.

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro. Una vez concedido el suministro, éste no será efectivo hasta que el abonado no haya hecho efectivos los trabajos de conexión, fianza y derechos establecidos en la ordenanza fiscal.

El prestador del servicio podrá negarse a suscribir pólizas o contratos de abono en los siguientes casos:

a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.

b) En caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.

c) Cuando de compruebe que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y en tanto no abone su deuda. Contrariamente, el prestador del servicio no podrá negarse a suscribir la póliza con un nuevo propietario o arrendatario del local, aunque el anterior sea deudor al prestador con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente.

d) Cuando el peticionario no presente la documentación legalmente exigida.

e) La baja no podrá nunca retomarse a nombre del mismo abonado, a no ser que abone los mínimos de consumo o cuotas de servicio establecidas, durante el tiempo que haya estado de baja.

#### Artículo 9.-Póliza única para cada suministro.

La póliza o contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

#### Artículo 10.-Condiciones de contratación.

Para formalizar con el servicio la póliza de suministro, será necesario presentar previamente, en las oficinas del prestador del servicio, la solicitud de la misma, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación.

La petición se hará en impreso normalizado que facilitará el prestador del servicio. Este podrá facilitar también el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.

En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre del futuro abonado, domicilio del suministro, carácter del mismo, uso a que ha de destinarse el agua, caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente, y domicilio para notificación.

Comunicada por el servicio la aceptación de la solicitud, y para poder proceder a la formalización de la póliza, el solicitante deberá aportar la documentación legalmente exigible, formada, como mínimo, por:

-Acreditación de la propiedad del edificio a conectar, o autorización del propietario.

-Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria.

-En caso de vivienda, cédula de habitabilidad y, si cabe, licencia de primera ocupación.

-Si es local comercial o industria, la licencia de apertura.

-Si es un suministro por obras, la licencia municipal de obras en vigencia.

Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que fue contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

Artículo 11.-Duración de la póliza.

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza, y se entienden tácitamente prorrogados por el mismo período, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte del deseo de darlo por finalizado. No obstante, si dentro del primer año a contar desde el inicio del suministro, el abonado, por cualquier causa, diese por finalizado el contrato, correrán a su cargo los gastos causados por esta resolución.

Artículo 12.-Modificaciones en la póliza.

Durante la vigencia de la póliza, ésta se entenderá modificada siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro, que se entenderá modificada en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 13.-Cesión del contrato.

Como regla general se considera que el abono al suministro de agua es personal y no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio. No obstante, el abonado que esté al corriente del pago podrá traspasar su póliza a otro abonado que vaya a ocupar el mismo local con las mismas condiciones existentes. En este caso, el abonado lo pondrá en conocimiento del prestador del servicio mediante comunicación escrita, que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, por correo certificado con acuse de recibo, o entregada personalmente en el domicilio del prestador del servicio, el cual deberá acusarle recibo de la comunicación.

En caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuarse prestándose el suministro, seguirá vigente la póliza anterior hasta la extensión de la nueva póliza.

El prestador del servicio, al recibo de la comunicación, deberá extender una nueva póliza a nombre del nuevo abonado, que éste deberá suscribir en las oficinas del prestador. El antiguo abonado tendrá derecho a recobrar su fianza, y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda según las condiciones vigentes en el momento del traspaso. En caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del servicio, además de la del nuevo abonado. El servicio podrá, si conviene, sustituir el contador por uno nuevo, que irá a cargo del nuevo abonado.

Recíprocamente, el prestador del servicio no podrá transferir los derechos derivados de la póliza, a no ser que

imponga al nuevo titular la obligación de respetar sus estipulaciones y cuente con la avenencia expresa del organismo competente de la Administración, comunicándolo por escrito al nuevo abonado.

Artículo 14.-Subrogación.

Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, el cónyuge, descendientes, ascendentes y hermanos que hubiesen convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto ni para su cónyuge. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

Las personas jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formulará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el prestador del servicio, quedando subsistente la misma fianza.

Artículo 15.-Rescisión de la póliza.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, dará lugar a la rescisión del contrato, conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 16.-Condición resolutoria de las pólizas.

El prestador contactará siempre con sus abonados a reserva que sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que requieren los suministros que toma a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local a suministrar.

### CAPÍTULO III

#### CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Artículo 17.-Pluralidad de pólizas en un inmueble.

Se extenderá una póliza de abono por cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas, excepto si se trata de suministro por contador o aforos generales, en que se formalizará una sola póliza a nombre del propietario.

En el caso de sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, etc., deberá suscribirse una póliza general de abono, independiente de las restantes del inmueble, a nombre de la propiedad o comunidad de propietarios.

Si se solicita una sola póliza de abono general para todo el inmueble, sin existencia de pólizas individuales para vivienda, local o dependencia, se aplicarán sobre esta póliza general tantas cuotas de servicio o mínimos como viviendas, locales o dependencias que, susceptibles de abono, se sirvan mediante el suministro general.

Esta modalidad de contratación será una excepción, que incluirá a aquellos abonados existentes en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo 18.-Cuota de servicio o mínimos.

El prestador del servicio fijará, conjuntamente con el abonado, la cuota de servicio o el mínimo a aplicar, que estará en función de las instalaciones del inmueble, local, vivienda o dependencia a suministrar y, en todo caso, se sujetará a las disposiciones legalmente vigentes, entre las normas básicas para las instalaciones interiores de 9 de diciembre de 1975.

La fijación de la cuota o mínimo en función de las necesidades reales del usuario se efectuará desde el momento en que se apruebe, por parte de los Organismos competentes, un sistema tarifario que permita correlacionar la cuota o mínimo de servicio con el consumo real efectuado por el abonado.

En este segundo caso, en el supuesto de que un tipo de contrato sobrepasase inicialmente la cantidad de agua contratada, el prestador del servicio notificará al abonado para que regularice su situación. Este podrá alegar circunstancias temporales, pero, en todo caso, aunque por esta vez el prestador del servicio no modifique el tipo de contrato, deberá satisfacer la cantidad resultante de la diferencia entre lo que ha contratado y lo que realmente ha utilizado.

Si volviese a repetirse la situación el año siguiente, el prestador del servicio, previo aviso al abonado, tiene derecho a cambiar la cuota de servicio en función de su consumo real.

En el supuesto de una situación inversa, el abonado, en un período de un año y previa solicitud, tiene el derecho de rebajar su cuota para ajustarla a su consumo real.

#### Artículo 19.-Fianza.

El prestador del servicio podrá exigir, en el momento de la contratación del servicio, una fianza en garantía del pago de los recibos de suministro, la cual deberá ser depositada por el abonado en el momento de la contratación. En ningún caso esta fianza podrá ser superior a la cifra resultante de aplicar la tarifa vigente en ese momento a los metros cúbicos correspondientes a cincuenta horas de funcionamiento del contador que ha de instalarse, en su capacidad nominal.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución del contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, la sociedad procederá a la devolución de la fianza a su titular o a su representante legal. Si existiese responsabilidad pendiente cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

#### Artículo 20.-Clases de suministro.

El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

El suministro comercial es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como oficinas, despachos, tiendas, clínicas, hoteles e industrias, cuando la base del agua no se establece una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

El suministro industrial se produce cuando el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

El suministro agrícola es el destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura, no hallándose el prestador del servicio obligado a este tipo de suministro.

Cuando en un inmueble urbano existe una zona de jardín o huerto, no podrá emplearse para su riego el agua contratada para un inmueble; este suministro deberá ser objeto de un contrato especial por aforo o fijando por contador los consumos indispensables, según la extensión del terreno a regar y sus cultivos, no hallándose el prestador del servicio obligado a este tipo de suministro.

#### Artículo 21.-Prioridad de suministro.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas y de riego, se darán en el único caso de que las necesidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija, previa conformidad del Ayuntamiento, el prestador podrá, en cualquier momento, disminuir, e incluso suspender, el servicio para usos agrí-

colas, de riego o industriales, dado que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

El prestador del servicio quedará exonerado de responsabilidad civil por falta de suministro cuando ésta afecte a procesos industriales, clínicas y otros de naturaleza análoga donde éste sea básico para su función, que por sus especiales características deberán proveerse de medios de reserva.

#### Artículo 22.-Instalaciones del abonado.

Las instalaciones utilizadas por los abonados han de reunir, en todo momento, las condiciones de seguridad reglamentarias, pudiendo el prestador del servicio negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo en dichas instalaciones las comprobaciones necesarias antes de conectar el agua.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados la falta de seguridad de éstas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento, y en el plazo que él mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio queda facultado para suspender el suministro.

El prestador del servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

#### Artículo 23.-Regularidad del suministro.

El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo si existe pacto de lo contrario en la póliza, no pudiendo interrumpirlo si no es por fuerza mayor. No se podrá suministrar agua dentro de un mismo inmueble bajo dos modalidades diferentes simultáneamente, para una misma aplicación. En todo caso se tendrá en cuenta lo que establece el párrafo tercero del artículo 21 de este Reglamento.

#### Artículo 24.-Importe del suministro.

Los importes del suministro se ajustarán a las tarifas vigentes en cada momento, y se referirán al servicio prestado, no pudiendo cobrarse por adelantado, salvo la fianza. Como excepción, en el caso de suministros eventuales de corta duración, se admitirá la liquidación previa de los consumos estimados, basándose en el caudal solicitado y el número de horas de utilización, pero en este caso no se cobrará fianza.

Los suministros por aforo y el canon anual de los suministros para incendios se satisfarán por anticipado.

### CAPÍTULO IV

#### INSTALACIONES EXTERIORES

##### Artículo 25.-Ejecución de las instalaciones exteriores.

La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra y sus aparatos de medición, será efectuada por el prestador del servicio, con todos los costes a cargo del propietario del inmueble, quedando de su propiedad el ramal instalado con sus llaves. Si un abonado solicitase un ramal de acometida especial para su uso, será instalado por el prestador a cuenta y coste del abonado, previa autorización de la propiedad del inmueble, quedando también propiedad de la finca por accesión.

##### Artículo 26.-Acometidas especiales.

Se podrán instalar acometidas para alimentar exclusivamente:

a) Las bocas de protección contra incendios, en las fincas donde los propietarios lo soliciten, pudiendo el abonado utilizar las bocas de incendio en beneficio de terceros. La instalación podrá ser a petición del titular o del Ayuntamiento.

b) Piscinas u otras instalaciones de carácter suntuario.

**Artículo 27.-Acometida divisionaria.**

Si un propietario o arrendatario de todo o parte de un inmueble que se provea de agua, mediante un contador o un aforo general, desee un suministro por contador divisionario, previa conformidad de la propiedad de la finca, podrá instalarse un nuevo ramal de acometida, contratado a nombre de la propiedad de la finca, que deberá ser capaz de suministrar, mediante la batería de contadores, a la totalidad de estancias, locales y dependencias de la finca, aunque de momento no se instale más que el contador solicitado.

**Artículo 28.-Acometida independiente.**

El arrendatario o copropietario, ocupante de la planta baja del inmueble, podrá contratar a su cargo un ramal de acometida para su uso exclusivo, previa autorización del propietario de la finca, pero, a menos que las dimensiones del inmueble aconsejen lo contrario, a través de un mismo muro de fachada, no podrán tener entrada más de tres ramales, incluido el contratado por el propietario.

**Artículo 29.-Protección de la acometida.**

Después de la llave de registro, el propietario dispondrá de una protección del ramal suficiente, de manera que en caso de fuga el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, sin ningún tipo de responsabilidad por parte del prestador.

En caso de averías, las reparaciones de los ramales de acometida serán siempre efectuadas por el prestador, sin perjuicio de su repercusión al causante de estas averías.

Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de paso, serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonados responsables.

**Artículo 30.-Puesta en carga de la acometida.**

Instalado el ramal de acometida, el prestador lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, al reunir las instalaciones interiores las condiciones necesarias.

Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

**Artículo 31.-Acometida en desuso.**

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida queda a libre disposición de su propietario, pero si éste, dentro de los veinte días siguientes no comunica fehacientemente al prestador su intención de que se retire de la vía pública, consignando a tal efecto en la caja del prestador del servicio el importe de los gastos que ocasione la citada operación, se entenderá que se desinteresa del ramal de acometida en desuso, pudiendo el prestador del servicio tomar, respecto a éste, las medidas que considere oportunas.

## CAPÍTULO V INSTALACIONES INTERIORES

**Artículo 32.-Ejecución de las instalaciones.**

La instalación interior, con excepción de la colocación del contador y sus llaves, será realizada por un instalador ajeno al prestador del servicio y autorizado por el organismo que corresponda, y habrá de ejecutarse cumpliendo las normas para las instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 9 de Diciembre de 1975, o las vigentes en el momento de la contratación, con especial previsión de las contingencias de la variación de presión de la red de distribución.

**Artículo 33.-Inspección de la instalación.**

La instalación interior efectuada por el propietario y/o abonado estará sometida a la comprobación del prestador

del servicio y a la superior de los organismos competentes de la Administración, a fin de constatar si ha sido ejecutada según las normas y cumple las prescripciones de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el prestador del servicio podrá negarse a realizar el suministro, y podrá informar del hecho a los organismos competentes para que resuelvan lo que sea necesario.

**Artículo 34.-Materiales de la instalación.**

No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior ni en los almacenes del prestador del servicio ni en ningún otro determinado, y sólo se le exigirá que el material se ajuste a lo que dispongan las normas básicas para las instalaciones interiores para el suministro de agua vigentes en el momento de la contratación.

**Artículo 35.-Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.**

Las instalaciones correspondientes a cada póliza no podrán ser empalmadas a una red, tubería o distribución de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abono, ni mezclar el agua de los servicios con cualquier otro. El abonado instalará los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.

En casos técnicamente justificados, cuando las instalaciones industriales precisen de suministros propios, distribuidos conjuntamente con el agua procedente del servicio, podrá autorizarse la conexión siempre que:

- a) el agua no se destine a consumo humano
- b) se adopten medidas técnicamente suficientes, según criterio del servicio, para evitar retornos de agua hacia la red pública.

## CAPÍTULO VI SISTEMAS DE MEDICIÓN Sección Primera contadores

**Artículo 36.-Tipo de contador.**

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado con resultado favorable, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación, de acuerdo con las previsiones de los Decretos de 22 de Febrero de 1907 y 12 de Julio de 1945.

La selección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, se determinarán por el prestador del servicio, de acuerdo con las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación, según el tipo de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta horario previsto en suministros especiales.

En el caso de que el consumo real no correspondiese al concertado entre ambas partes y no guardase la debida relación con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el abonado a satisfacer los gastos ocasionados.

Detrás del contador se colocará una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo, a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que deba hacer el servicio como consecuencia del mal funcionamiento de esta llave, se cargarán al abonado.

**Artículo 37.-Instalación del contador.**

El contador será instalado por el prestador del servicio, y únicamente podrá ser manipulado por los empleados del prestador del servicio y las personas o entidad responsable de su mantenimiento, por lo cual será debidamente precintado. Detrás del contador, el prestador del servicio instalará una llave de salida, cuyo coste irá a cargo del abonado, quien la podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior.

La instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia, conservación y responsabilidad del abonado, quien se obliga a facilitar a los empleados del prestador del servicio el acceso al contador y a la instalación interior.

#### Artículo 38.-Ubicación del contador.

El contador se colocará en un armario de obra o construido por el abonado, con las mismas dimensiones y en la forma establecida en las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación, y deberá estar provisto del correspondiente cierre con llave del tipo universal.

#### Artículo 39.-Verificación y conservación de los contadores.

El contador deberá conservarse en buen estado de funcionamiento. El prestador del servicio tendrá la facultad de realizar todas las verificaciones que considere necesarias y efectuar todas las sustituciones que sean reglamentarias.

El abonado tendrá la obligación de facilitar a los representantes y operarios del servicio el acceso al contador, siempre y cuando presenten la correspondiente autorización por parte del servicio.

El mantenimiento de los contadores, aforos y acometidas será realizado por el servicio y a cuenta y cargo de los usuarios, quienes abonarán una cuota mensual por este concepto.

Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, acometidas y aforos su vigilancia y reparación, siempre y cuando sea posible, incluido montaje y desmontaje, en su emplazamiento actual, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, abuso de utilización, catástrofe y heladas.

#### Artículo 40.-Suministro con más de un contador.

Si el abonado que tiene un contador general en el servicio quisiese que, sobre la conexión que directa y exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador, otorgando a tal efecto una segunda póliza, el servicio accederá a ello siempre que lo considere posible, pero no contraerá ninguna responsabilidad si, por insuficiencia de la conexión, los aparatos mencionados funcionasen deficientemente; en caso de que esto ocurriese, el abonado se obliga, bien a solicitar la rescisión de la segunda póliza, o bien a colocar una nueva conexión de diámetro adecuado para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se ocasionen en ambas ocasiones.

Siempre que sobre una conexión haya empalmados dos contadores pertenecientes al mismo abonado, que deban actuar bajo una única llave de registro, serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que, por conveniencias del abonado, se hubiese traducido en dos pólizas.

#### Artículo 41.-Batería de contadores.

Cuando una sola acometida deba suministrar agua a más de un abonado en un mismo inmueble, deberá instalarse una batería, debidamente homologada, capaz de montar todos los contadores que precisa todo el inmueble.

### Sección Segunda aforos

#### Artículo 42.-Transitoriedad de los aforos.

Transitoriamente, y hasta que se realicen las obras de adecuación de la red de distribución, los actuales abonados que son suministrados por aforo continuarán con este tipo de medida.

Si un abonado que sea suministrado por aforo solicita una ampliación del caudal contratado, ésta sólo se llevará a cabo si el suministro se efectúa mediante contador, siempre que técnicamente sea factible y cuente con la autorización del Ayuntamiento y del propietario del inmueble.

En estos suministros por aforo, el suministrador está obligado a facilitar al abonado el caudal contratado en un período de veinticuatro horas de suministro.

El caudal contratado se cobrará por anticipado.

#### Artículo 43.-Instalaciones.

Las instalaciones de la finca serán, desde la llave de registro, a cargo del propietario, que es responsable de su funcionamiento, hasta el aforo individual, en su caso, siendo los abonados fraccionarios responsables de la instalación desde su aforo individual y del pago de sus consumos, estando a su cargo, también, la vigilancia y conservación del aparato y la verificación oficial, siempre que sea necesaria.

## CAPÍTULO VII

### CONSUMO Y FACTURACIÓN

#### Artículo 44.-Consumo.

El abonado consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro, y está obligado a usar las instalaciones propias del servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

#### Artículo 45.-Facturación.

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso.

Si existiese cuota de servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medición.

En los suministros por «aforo», al importe de la cuota de servicio se adicionará la facturación correspondiente al caudal contratado.

Si existiese mínimo de consumo, se facturará en todos los casos y se adicionará a los excesos de consumo registrados por el aparato de medición.

En ambos casos, un empleado del prestador del servicio anotará, en una hoja de lectura o soporte físico equivalente, los registros del contador, que quedarán posteriormente reflejados en el recibo.

El consumo de una toma para piscinas se facturará a nombre del propietario, arrendatario o comunidad de propietarios.

#### Artículo 46.-Anomalías de medición.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medición, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas:

1. En relación a la media de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la anomalía.
2. En el caso de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado consumo.
3. Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medición instalado, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

En el caso de suministro para usos agrícolas, jardines y otros, que permitan el consumo por cálculo o estimación, se estará a esta evaluación como base de facturación.

En el caso de que no pueda efectuarse la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, y para evitar la acumulación de consumos en posteriores facturaciones, se facturará igualmente en relación a la media de los tres períodos de facturación del mismo período del año anterior, que hubiesen registrado consumo.

En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, no podrá ser superior a un año.

En el caso de los consumos facturados a cuenta, se detraerán de la facturación hecha en base a la lectura del

contador aquellas cantidades facturadas con anterioridad, sin lectura previa del contador, en concepto de mínimos de consumo, medias de consumos anteriores, etc.

#### Artículo 47.-Verificación.

El abonado y el prestador del servicio tienen derecho a solicitar del Servicio Territorial de Industria de Cantabria, organismo competente de la Administración en cualquier momento, la verificación de los aparatos de medición instalados, sea quien sea su propietario.

Si el abonado solicita al prestador del servicio la tramitación de la mencionada verificación oficial, deberá depositarse previamente el importe de los gastos que ello comporte.

Si fuese el prestador del servicio quien solicitase la verificación, serán a su cargo los gastos ocasionados.

#### Artículo 48.-Sanidad del consumo.

La instalación interior servida por el abono objeto del contrato, no podrá estar conectada a la red, a ninguna otra tubería ni ninguna distribución de agua de otra procedencia, ni tampoco la que proceda de otro abono de la misma empresa, así como tampoco podrá mezclarse el agua del prestador del servicio con ninguna otra, tanto por razones técnicas como sanitarias.

Los depósitos receptores, si los hubiese, deberán mantenerse periódicamente y protegerlos razonablemente para evitar cualquier contaminación.

#### Artículo 49.-Pago.

El pago de los recibos deberá efectuarse por el abonado dentro de los doce días laborables siguientes al recibo del aviso en este sentido.

El abonado podrá optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo directamente en las oficinas del prestador del servicio, o bien en las entidades bancarias o financieras que el prestador del servicio autorice.

### CAPÍTULO VIII

#### SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

##### Artículo 50.-Causas de suspensión.

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en el Artículo 6 de este Reglamento, facultará al prestador del servicio para suspender el suministro, siguiendo los trámites que se señalan en el siguiente artículo.

##### Artículo 51.-Procedimiento de suspensión del suministro.

Los prestadores del servicio podrán suspender el suministro de agua a sus abonados por orden expresa del organismo competente de la Administración pública o previa notificación por el servicio a éste, en los casos establecidos en el mencionado artículo 6 y por los procedimientos siguientes:

En los casos establecidos en el citado artículo, el servicio deberá dar cuenta al abonado por correo certificado, o de una forma de la que quede constancia, así como al organismo competente de la Administración pública para que, previa comprobación de los hechos, el organismo oficial dicte la resolución procedente, considerándose que el prestador del servicio queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden contraria de dicho organismo, en el plazo de doce días hábiles a partir de la fecha de presentación al organismo, y de la entrega de la notificación de los hechos al abonado para su comprobación.

En caso de que el abonado hubiese formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el prestador del servicio no podrá privarle de suministro mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

Si el interesado interpusiese recurso contra la resolución del organismo competente de la Administración

pública, se le podrá privar de suministro en caso de que no deposite la cantidad que adeuda, confirmada por la resolución objeto del recurso.

La suspensión del suministro de agua por el prestador del servicio no podrá realizarse en día festivo u otro en el que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se de alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o bien el siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación de corte de suministro incluirá, como mínimo, los puntos siguientes:

-Nombre y dirección del abonado.

-Nombre y dirección del abono.

-Fecha y hora aproximada a partir de las cuales se producirá el corte de suministro.

. Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la empresa suministradora en las que pueden corregirse las causas que originaron el corte.

Si la empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente, y dará cuenta al organismo competente de la Administración pública.

##### Artículo 52.-Renovación del suministro.

Los gastos que origine la suspensión serán a cuenta de la empresa suministradora, y la reconexión del suministro, en caso de corte notificado, según lo que regula el anterior artículo, será a cuenta del abonado, y se remunerará con una cantidad doble de los derechos de acometida vigentes para un caudal igual al contratado, el cual será abonado por adelantado. De ninguna manera podrán percibirse estos derechos si no se ha realizado efectivamente el corte del suministro.

##### Artículo 53.-Resolución del contrato.

Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya enmendado cualquiera de las causas establecidas en el artículo 50 de este Reglamento, por las cuales se procedió a la citada suspensión, el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.

##### Artículo 54.-Retirada del aparato de medición.

Resuelto el contrato, el prestador del servicio podrá retirar el contador, propiedad del abonado, depositándolo a su nombre en la empresa con la que tenga concertada la conservación de éste, o, en su caso, lo mantendrá en depósito y a disposición del abonado en las dependencias del prestador del servicio durante el plazo de un mes, a partir del cual el prestador del servicio podrá disponer libremente de éste.

##### Artículo 55.-Acciones legales.

El prestador del servicio, a pesar de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones civiles y criminales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por fraude.

Así mismo, y en el caso de que la suspensión del suministro efectuada por su prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones civiles y criminales que considere oportunas en salvaguarda de sus intereses.

### CAPÍTULO IX

#### TRIBUTOS Y OTROS CONCEPTOS DEL RECIBO

##### Artículo 56.-Tributos.

Como regla general, los tributos del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, establecidos sobre las instalaciones y el suministro o consumo de

agua, en los que sean sujetos pasivos las empresas suministradoras, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que disponga otra cosa la norma creadora del tributo, sin perjuicio de que su importe sea recogido como un coste en la misma tarifa.

Artículo 57.-Otros conceptos del recibo.

El prestador del servicio deberá incluir para su cobro en el recibo de consumo, cuando recibiese una demanda legal en este sentido, los tributos por cuenta de las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén establecidos tomando como base el consumo del agua.

## CAPÍTULO X

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 58.-Consultas e información.

El abonado tiene derecho a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio y del funcionamiento del suministro en el consumo individual, pudiendo solicitar presupuestos previos de instalaciones referentes a la contratación. El prestador del servicio deberá informar todas las consultas formuladas correctamente, contestando por escrito las presentadas de tal manera, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 59.-Reclamaciones.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al prestador del servicio, verbalmente o por escrito. En este último caso la reclamación se entenderá desestimada si el prestador del servicio no emite la correspondiente resolución en un plazo de quince días. Contra la resolución expresa o presunta, se podrá reclamar, en el plazo de quince días, ante el Presidente del Ayuntamiento, quien deberá resolver. Si transcurren treinta días sin resolución expresa, se considerará desestimado el recurso.

## CAPÍTULO XI

### JURISDICCIÓN

Artículo 60.-Administrativa.

Sin perjuicio de las competencias legales que puedan corresponder a cualquier entidad u organismo público, corresponde al Ayuntamiento la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores por el incumplimiento del presente Reglamento, tanto por parte de los abonados como de los prestadores del servicio, con sujeción al procedimiento sancionador de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 4/99, de 13 de enero.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor tras la publicación en el BOC de su texto íntegro, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Guriezco, 6 de junio de 2001.-El alcalde, (ilegible).

01/6600

## AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

*Información pública de la aprobación definitiva del acuerdo de imposición y ordenación de los Precios Públicos para el acceso a representaciones teatrales.*

El Pleno del Ayuntamiento de Santoña, en sesión de fecha 30 de marzo de 2001 adoptó, con carácter inicial, el acuerdo de imposición y ordenación de los precios públicos para el acceso a representaciones teatrales organizadas por el Ayuntamiento de Santoña.

El citado acuerdo se sometió a información pública mediante edicto publicado en el tablón de anuncios, anuncio en el «Diario Montañés», de 9 de abril, y anuncio publicado en el BOC de fecha 26 de abril, sin que durante el plazo de exposición pública se formularan reclamaciones.

Procede en consecuencia elevar a definitivo el citado acuerdo de aprobación inicial y publicar íntegramente los precios públicos aprobados que tienen el siguiente tenor literal:

—Se establece un precio de 300 pesetas, para adultos, 200 pesetas para jubilados y 100 pesetas para niños y se ofertan unos abonos para los ciclos de actuaciones por el mismo importe más una cantidad fija por cada representación añadida, a razón de 100 pesetas por adulto, 50 por jubilado y 25 por niños.

—Las tarifas para representación única, ciclo de tres representaciones y ciclo de 4 representaciones serán las siguientes:

Representación única:

—Adulto: 300 pesetas.

—Jubilado: 200 pesetas.

—Infantil: 100 pesetas.

Ciclo de tres representaciones:

—Adulto: Un pase, 300 pesetas. Abono, 500 pesetas.

—Jubilado: Un pase, 200 pesetas. Abono, 300 pesetas.

—Infantil: Un pase, 100 pesetas. Abono, 150 pesetas.

Ciclo de cuatro representaciones:

—Adulto: Un pase, 300 pesetas. Abono, 600 pesetas.

—Jubilado: Un pase, 200 pesetas. Abono, 350 pesetas.

—Infantil. Un pase, 100 pesetas. Abono, 175 pesetas.

Las representaciones de carácter extraordinario tendrán un precio cuya cuantía será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula matemática: Presupuesto x 0,75 = precio adulto x aforo. A los jubilados se les aplicará el 75% del precio resultante para las personas adultas y a los niños se les aplicará el 50% del precio resultante para los adultos. El precio resultante para los adultos y que servirá de base para calcular el de los niños y el de los jubilados podrá modificarse en un 25% tanto en cuantía superior como inferior a los efectos de redondeo en estas actuaciones excepcionales.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación definitiva en el BOC.

Santoña, 31 de mayo de 2001.-El alcalde, Pedro L. García Cobo.

01/6388

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### — 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

#### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

*Orden de 11 de junio de 2001, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de los puestos de trabajo números 927, 949, 1.171, 1.176 y 1.089 de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y los puestos de trabajo números 3.542 y 3.544 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.*

Convocatoria 2001/4.

Mediante Orden de la Consejería de Presidencia, de 16 de marzo de 2001, se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo números 927, 949, 1.171, 1.176 y 1.089 de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y los puestos de trabajo números 3.542 y 3.544 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOC número 59, de 26 de marzo).

La Resolución del consejero de Presidencia de fecha 10 de mayo de 2001, designó los miembros de la Comisión de Valoración que habría de actuar en este procedimiento (BOC número 96, de 21 de mayo).

Vista la propuesta de Resolución efectuada por la Comisión de Valoración con fecha 8 de junio de 2001,